

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 12 de mayo de 1889.

NUMERO 109.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo.

ESTE MES TIENE 31 DIAS.

Domingo 12.—El Patrocinio de San José. esposo de la Virgen Maria (Patron de la capital y del pueblo de Orosi). Nuestra Señora de los Desamparados, patrona de la villa de igual nombre, santos Nereo, y Aquileo, mártires, santa Flavia y Domitila, vr., santo Domingo de la Calzada, san Epifanio, ob. de Salamina.

Lunes 13.—San Pedro Regalado, conf. santa Gliseria, mr.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decreto.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Instrucción Pública. Acuerdo.

Gobernación.

Registro Civil.—Detalle.

Marina.

Movimiento marítimo.

Poder Judicial.

Sentencias.—Minutas.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

Nº 2.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

En consideración á que se ha agotado el número de Representantes suplentes por la provincia de Cartago,

DECRETA:

Artículo único.—Las Asambleas electorales de la provincia de Cartago, procederán sin demora á elegir un Diputado suplente en reposición de don Francisco Aguilar Barquero.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á

diez de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

F. AGUILAR B.,—FÉLIX GONZÁLEZ,
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial, San José, diez de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Publíquese. •

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

TOBIÁS ZÚÑIGA.

PODER EJECUTIVO.

Nº 1.

ASCENSIÓN ESQUIVEL,

SEGUNDO DESIGNADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,

Con presencia de lo dispuesto por el Congreso Constitucional, en decreto de fecha de ayer,

DECRETA:

Artículo único.—Convócase á la Asamblea electoral de la provincia de Cartago, para las doce del día diez y ocho del mes en curso, á fin de que elijan un Diputado suplente en reposición de don Francisco Aguilar Barquero.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á once de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

TOBIÁS ZÚÑIGA.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 59.

Palacio Nacional.

San José, mayo 11 de 1889.

Estimando justas las razones en que don Elías Castro Urefia, funda su renuncia del cargo de Inspector de Escuelas de la provincia de Cartago, el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitirla, dar al dimitente las gracias por sus buenos servicios y nombrar en su reemplazo, con el sueldo de ley, á don Ramón M. Quesada.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

GERARDO CASTRO.

GOBERNACION.

REGISTRO CENTRAL DEL ESTADO CIVIL.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 9 DE MAYO DE 1889.

PROCEDENCIA.

Provincia de San José.

Cantón 1º

Del Tesorero de la Junta de Caridad — — 2
Del Agente de Policía de Alajuelita 3 — 3
Del Agente de Policía de San Pedro del Mojón — — 4
Del Juez de Paz de San Francisco de Dos Ríos — — 1

Provincia de Alajuela.

Cantón 5º

Del Jefe Político de Atenas — 2 —

Provincia de Cartago.

Cantón 2º

Del Jefe Político del Paraíso 1 1 —
Del Tesorero de la Junta de Caridad — — 2
Del encargado del cementerio de Orosi — — 3

Provincia de Heredia.

Cantón 1º

Del Gobernador de la provincia 7 — —
Del Cura de la Parroquia de Heredia — 2 —
Del Cura de la Parroquia de San Isidro — 1 —
Del Tesorero de la Junta de Caridad — — 1

Cantón 2º

Del Jefe Político de Barba 1 — 1

San José, 9 de mayo de 1889.

DOCUMENTOS RECIBIDOS EL 10 DE MAYO.

Provincia de San José.

Cantón 1º

Del Gobernador de la provincia 1 — —
Del Cura de la Parroquia del Carmen — 1 —

Cantón 5º

Del Jefe Político de Aserrí 7 1 19

Provincia de Alajuela.

Cantón 1º

Del Agente de Policía de Alajuela — — 1

Cantón 5º

Del Jefe Político de Atenas 1 1 1

Provincia de Cartago.

Cantón 3º

Del Jefe Político de la Unión 1 — 1

Provincia de Heredia.

Cantón 1º

Del Tesorero de la Junta de Caridad — — 1

Cantón 4º

Del Jefe Político de Sta. Bárbara 2 — —

Provincia de Guanacaste.

Cantón 1º

Del Tesorero de la Junta de Caridad — — 1

Cantón 2º

Del Jefe Político de Nicoya 3 — —

Cantón 3º

Del Jefe Político de Santa Cruz 6 — 3

Cantón 4º

Del Jefe Político de Bagaces — — 1

Cantón 5º

Del Jefe Político de las Cañas 3 — —

San José, 11 de mayo de 1889.

P. LORA.

Para los efectos del inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de julio del año pasado, se publica el siguiente detalle extraordinario impuesto por la Municipalidad, para hacer varias reparaciones en la atarjea que abastece á esta villa.

Centro—Este.

Nombre	Copias de nacimientos.	Certificaciones de matrimonios.	Notas de defunciones.	Costo
Martín Esquivel				\$ 2-50
Ildefonso Ramírez				1-00
Víctor Rojas				2-75
Félix Muñoz				2-00
Napoleón Corrales				1-00
Gregorio Ulate				3-00
Mercedes Esquivel				3-50
Manuel Villarebia				3-00
José Vargas				3-00
Tomás Ulate				3-50
Miguel Esquivel				1-75
Crescencio Arguedas				0-50
Arcadio Corrales				3-00
Fidel Elizondo				1-00
Juan Ulate				3-50
Custodio Ulate				1-00
Ceferino Alvarado				3-25
Carmen Porras				4-00
Wenceslao Torres				1-00
María Vargas Molina				1-00
Sinfiriano Chacón				1-50
José de la Rosa Elizondo				1-00
Remigia Corrales				1-00
Doroteo Alfaro				1-50
Aniceto Murillo				1-00
Romualdo Quirós				1-00
Fermín González				1-75
Pantaleón Marín				1-00
Matías Alfaro				0-75
Jose Mº Sánchez				2-00
Francisco González				2-00
Fidel Méndez				0-50
Nicolás Solano				1-50
Simón Guzmán				1-75
Francisco Oreamuno				4-00
Miguel Mº Carvallo				4-00
David Chacón				2-50
José Hidalgo				2-50
Presbº Ignacio Menje				3-50
Eliás Alfaro				1-75
María Carvajal				0-50
María Sancho				0-50
Pedro Chacón				1-00
Vicente Castro				3-50
José María Chavarría				0-75
Ascensión Quirós				4-00
Tiburcio González				1-00
Basilic Morales				2-00

Pedro Pérez.....	\$	1-50
Joaquín Pérez.....		1-50
Rosendo Pérez.....		1-00
Suma.....	\$	99-00

Centro—Oeste.

Pedro J. Aguilar.....	\$	3-00
Manuel Ballesteros.....		1-00
Ignacio Blanco Corrales.....		3-50
Calixto Herrera.....		1-50
Francisco Alvarado M.....		3-00
Juan Corrales.....		4-00
Lorenzo Corrales.....		1-50
Napoleón González.....		1-00
Julio Carmiol.....		1-00
Federico Alvarado.....		1-50
Ignacio Miranda.....		1-50
Antolin J. Chinchilla.....		5-00
Pablo Esquivel.....		3-00
Rodolfo Gutiérrez.....		2-00
Antonio Villalobos.....		3-00
Ignacio Blanco Blanco.....		1-50
Ricardo Marin.....		1-50
Eusebio Vega.....		0-75
Domingo Vargas.....		2-50
Rafael Vargas Chaves.....		1-50
Francisco Chinchilla.....		1-50
Frutos Chinchilla.....		0-50
Juan Soto.....		1-00
Juan Quirós Vargas.....		1-25
Laureano Ramírez.....		0-50
Casimiro Morales.....		1-00
José Morales.....		1-00
Reyes Villalobos.....		3-50
Manuel Vargas Quirós.....		3-00
Francisco Vargas.....		2-00
José Fernández.....		0-50
Agustín Mora.....		1-50
Manuel Pérez.....		2-50
Ceferino Herrera.....		0-50
Ramón Salas.....		3-00
Teodilo Soto.....		1-50
Félix Villalobos.....		2-00
Cleto Matamoros.....		4-00
Benedicto Villalobos.....		1-50
Miguel Vargas Macías.....		1-00
Luis Acuña.....		2-00
Ildefonso Ruiz.....		2-25
Eliduvino Matamoros.....		1-00
Rafael Vargas Villalobos.....		0-75
Eleuterio Matamoros.....		1-00
Lorenzo Matamoros.....		1-00
Vicente Molina.....		2-00
Abrahán Matamoros.....		3-00
Mercedes Acuña.....		2-50
Saturnino Acuña.....		1-50
Jesús Rojas.....		1-00
Eugenio Araya.....		0-75
Aniceto Matamoros.....		4-00
Cecilio Acuña.....		4-00
Vicente Cordero.....		2-00
Benito Quesada.....		1-00
Francisco Montero.....		1-00
Jesús Campos.....		1-00
Pío López.....		0-50
Basilio Salazar.....		0-75
Jerónima Acuña.....		1-00
Espíritu Jiménez.....		1-00
Suma.....	\$	112-50
Suma del Centro—Este.....		99-00
Total.....	\$	211-50

Jefatura Política de la villa del Naranjo.

Pío MONJE.

MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUERTO DE PUNTARENAS.

10 de mayo.—Ayer á las 3 p. m. fondeó la barca alemana "Angostura" de 416 toneladas, procedente de Valdivia (Chile) con 26 días de navegación, 11 tripulantes, incluso su capitán H. Ulrich, y en buen estado sanitario. Sin

pasajeros ni carga. Consignado á los señores G. Herrero & C^{ta}.

PODER JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sala de Casación, San José, á la una de la tarde del día ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Seguida de oficio causa criminal contra los señores Fulgencio Villalobos García y Juan Ramírez Herrera, mayores de veintiocho años, solteros, jornaleros y vecinos, el primero del barrio de San Pablo, y el segundo de la villa de Barba, de la provincia de Heredia, por el delito de hurto de café de propiedad de don Gustavo Rothe, mayor de edad, hacendado, soltero y vecino de dicha villa de Barba, perpetrado en la noche del veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y siete,

RESULTANDO:

1º.—Que el Juez de primera instancia de la provincia de Heredia, por sentencia de las nueve de la mañana del cinco de enero del presente año, fundado en los artículos 11, 12, 462, y 472 del Código Penal, impuso al procesado Villalobos, la pena de cuatro años de presidio interior mayor en su grado mínimo, con rebaja de la cuarta parte y abono del tiempo sufrido de prisión: al procesado Ramírez la de dos años de presidio interior menor en su grado medio, con rebaja de la cuarta parte y abono de la prisión sufrida; y á ambos, á las demás penas accesorias de derecho.

2º.—Que el procesado Villalobos y su defensor don Joaquín Fonseca Bonilla, mayor de setenta años, viudo, agente de negocios judiciales y vecino de la ciudad de Heredia, apelaron de esa sentencia; y la Sala Segunda de Apelaciones por fallo de las dos de la tarde del cinco de marzo de este año, fundada en los artículos 25, 36, 74 y 95 del Código Penal y en la ley de 2 de julio de 1887, declaró sin lugar la nulidad alegada en aquella instancia y condenó al expresado reo Villalobos á la pena de cuatro años y un día de presidio interior mayor, en lugar de los cuatro años de la misma pena que le impone la sentencia de primera instancia, la cual confirma en cuanto comprende al mismo Villalobos, en las demás disposiciones que contiene.

3º.—Que contra ese fallo, don Joaquín Fonseca Bonilla, en su carácter expresado, interpuso recurso de casación, alegando infracción de los artículos 43 de la Constitución, 873 y 885 parte III del Código General y 4º de la ley de 27 de julio de 1876.

4º.—Que en los procedimientos no hay observación alguna que hacer,

CONSIDERANDO:

1º.—Que el delito de hurto á que se contrae la presente causa, fué perpetrado el año de 1887, época en que estaba vigente el actual Código Penal que ha servido de base para la imposición de la pena, y por lo mismo no se ha violado la garantía consignada en el artículo 43 de la Constitución.

2º.—Que tampoco ha habido violación de las demás leyes que se citan en el recurso de casación interpuesto, porque es al Tribunal del jurado de calificación y no al Juez de derecho á quien corresponde decidir si el procesado ha cometido ó no el hecho que se le imputa, y porque siendo de procedimientos la actual Ley de Jurado ha podido aplicarse retroactivamente, máxime, cuando ella dispone en su ar-

tículo 31, la derogatoria de todas las leyes anteriores relativas á jurados.

3º.—Que en virtud de lo expuesto, la sentencia de segunda instancia de que se ha hecho mérito, no contiene las infracciones que se alegan en el recurso, y de consiguiente no debe ser casada.

Por tanto, y de conformidad con el artículo 7º de la ley de 28 de setiembre de 1887, se declara sin lugar la casación demandada. Vuelvan los autos á la Sala de su origen para los efectos de ley.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Joaquín Aguilar.—Vidal Quirós, Secretario.

Es conforme.

VIDAL QUIRÓS,
Srio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.—Sala de Casación, San José, á las dos de la tarde del día ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

En el recurso de casación interpuesto por el señor don Juan Francisco Valladares en concepto de apoderado del señor Pedro Jiménez Miranda, en el juicio ordinario por nulidad de una venta establecido contra el señor Telésforo Arana,

Resultando:

1º.—Que la Sala Primera de Apelaciones por sentencia de las dos de la tarde del día veintidós de marzo último, con fundamento del artículo 256 del Código Fiscal, declaró nulo todo lo actuado en dicho juicio desde el folio tres inclusive.

2º.—Que el citado Valladares en su carácter dicho, interpuso contra ese fallo recurso de casación, alegando interpretación errónea del artículo 256 antes citado; y

Considerando:

1º.—Que el recurso se establece por interpretación errónea de la ley en cuanto al fondo del negocio.

2º.—Que no puede haber interpretación errónea ó mala aplicación de la ley en el fondo del negocio en el caso concreto, porque la resolución de que se trata no decide la cuestión en lo principal.

3º.—Que por lo dicho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 966 Código de Procedimientos Civiles, debe rechazarse el recurso.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 972 Código citado, se deniega el recurso de que se ha hecho mérito.—Vuelvan los autos á la Sala de su procedencia para los efectos de ley.—Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Manuel V. Jiménez.—Jqn. Aguilar.—Vidal Quirós, Secretario.

Es conforme.

VIDAL QUIRÓS,
Secretario

Sala 1ª de Apelaciones.

Lunes 6.

1.—Se pidió informe á la Secretaría en la rebeldía acusada por don Lisimaco Camaño, como apoderado de don Ricardo Cooper, á don Luis Arroyo, en juicio con Juan y Mercedes Sánchez.

2.—Se ordenó á don Luis Arroyo devolver en el día, bajo pena de apremio, el expediente á que se refiere el número anterior.

Martes 7.

1.—Se ordenó un traslado al señor Promotor Fiscal en juicio de expropiación con Pedro Alfaro.

2.—La una de la tarde del diez del corriente se señaló para la vista del curso de denegación de inscripción de un título posesorio de José Ramírez y otros.

3.—Se difirió para la una de la tarde del catorce del mes en curso, la vista del juicio sobre nulidad de unas escrituras, establecido por Juan Andrés Díaz contra Gabriela Alpizar y otros.

Miércoles 8.

1.—Se ordenó un traslado á don Recaredo Dobles, en juicio de separación de cuerpos con doña Lastenia Alvarado de Dobles.

2.—Se señalaron las doce del día once del mes entrante, para la vista del juicio ordinario sobre nulidad de unas escrituras, establecido por Adelaida Campos contra Jacinto Jiménez.

3.—En el juicio ordinario promovido por don Ponciano Gallardo contra don Atanasio Gutiérrez, sobre nulidad de una venta, se declaró rescindido el contrato de compraventa, celebrado por las partes el diez y ocho de abril de mil ochocientos ochenta y nueve: se condena al demandado al pago de veinte pesos doce y medio centavos, como saldo líquido que resulta en su contra, hecha la compensación respectiva, sin especial condenación de costas, dejando así reformada la sentencia de primera instancia que declara: que es nulo el contrato de venta expresado; que don Atanasio Gutiérrez, debe satisfacer los frutos que haya percibido en la finca materia del contrato desde el dos de junio de mil ochocientos ochenta y dos, previa su comprobación y tasación por peritos; y que el actor es obligado á devolver al demandado los quinientos pesos que recibió por razón del contrato, junto con los intereses, á razón de un seis por ciento anual desde la fecha en que éste es obligado á satisfacer los frutos y además la cantidad de doscientos sesenta y cuatro pesos cuarenta centavos, parte de la suma por que fué contrademandado, sin especial condenación de costas.

4.—En el juicio ordinario por pesos, establecido por Manuela Chacón contra la sucesión de Juan Pablo Torres, se declaró que la demandante debe afianzar las costas por el importe de cincuenta y dos pesos, y con esta modificación se confirma en lo demás la resolución apelada, que previene á la señora Chacón afianzar las costas del juicio hasta en cantidad de doscientos cincuenta pesos, revoca por prematuro el auto que dictó á las nueve y media de la mañana del once del mes de febrero, mandando á la actora deposite en el Banco de la Unión la cantidad de cincuenta y dos pesos, por no haberse acompañado á la demanda título ejecutivo.

San José, mayo 8 de 1889.

BLAS PRIETO,
Secretario.

Sala 2ª de Apelaciones.

9 de mayo.

1.—Se señalaron las doce del día veintinueve del corriente mes, para la vista de la causa seguida contra Nicolás Hernández, por homicidio.

2.—Se confirmó el auto del Juez del crimen de Alajuela, que rechaza las cuestiones propuestas á la decisión del jurado por el Agente Fiscal de aquella provincia, en la causa criminal seguida contra Asunción y Gerardo Bonilla, por homicidio.

3.—Se declaró sin lugar la nulidad alegada por el mismo Agente Fiscal, y se confirmó la sentencia apelada que absuelve de toda pena y responsabili-

dad á Salvadora Molina Rojas, Rafaela é Isabel Bravo y Molina, procesadas por robo.

4.—Fué resuelta sin lugar la articulación promovida por don Pantaleón Bonilla para que el casado Dr. don Antonio Cruz, rinda fianza de calumnia y de actor extranjero.

5.—En el interdicto de obra nueva establecido por Juan Rafael Corrales contra Gerardo Blanco, se confirmó la sentencia apelada por aquél, menos en la parte en que se le condena al pago de daños, imponiéndole la satisfacción de todas las costas.

Se dió audiencia al señor Promotor Fiscal, sobre las siguientes instrucciones:

6.—Contra Praxedes López, por amenazas de atentado.

7.—Contra José María Artavia, por sustracción de varios objetos.

8.—Contra Francisco Martínez, por tentativa de violación.

9.—Contra Lino Murillo, por lesiones.

10.—Contra Manuel Ruiz y José Angel Leal por deserción.

11.—Contra Francisco Campos y Pedro Rodríguez, por ídem.

Secretaria de la Sala 2ª. Corte Suprema de Justicia. San José, 10 de mayo de 1889.

ARTURO SÁENZ.

Con noventa días de término cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de los cónyuges Juan José Salas Fonseca, y Damacia González Ruiz, mayores de cincuenta años, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer y ambos de este vecindario, para que dentro del término dicho se presenten en este despacho á deducir sus derechos, bajo el apercibimiento de que la herencia pasará á quien corresponda si no lo verifican. En dicha causa tomó el cargo de albacea testamentario, previo el juramento de ley, el señor Cupertino Salas González; mayor de cuarenta años, casado, agricultor, y de este vecindario.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo.—Mayo 3 de 1889.

ELÍAS R. BOLAÑOS.

Andrés Brenes V.

Secretario.

En esta Alcaldía se tramita el juicio de sucesión del señor José María Jiménez y Jiménez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario. En consecuencia cito con noventa días de término á todos los que se consideren con derecho á la mortuoria del señor José María Jiménez, para que en el término indicado lo verifiquen, con apercibimiento de que el que no se presentare, pasará la herencia á quien corresponda. Advierto que esta es segunda citación y el término empezó á correr el día diez y seis del mes de julio del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta y ocho.

Alcaldía única del Puriscal, enero 15 de 1889.

NICOMEDES ROJAS A.

José María Murillo,
Secretario.

1. v.

A quienes interese hago saber: que la señora Valenciana Flores y Madrigal, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, se ha presentado pidiendo información de posesión de las fincas siguientes: 1ª terreno constante como de nueve áreas, setenta centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, cultivado de caña y plátanos con una casa en él ubicada, que mide como ocho metros de frente, por igual fondo, citos en el barrio de San Antonio de esta villa, distrito primero cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Zacarías Zeledón: Sur, propiedad de Antonio Madrigal, calle de entrada en medio: Este, propiedad de herederos de Bárbara Flores; y Oeste, ídem de Camilo Fernández, calle en medio.—2ª Terreno situado en San Rafael de esta villa, distrito, cantón y provincia citados en la primera finca, de superficie plana, inculto, constante como de siete áreas, ochenta y cinco centiáreas y veinte decímetros cuadrados, limitado: al Norte, propiedad de Martín Zuñiga; Sur, ídem de herederos de Bárbara Flores: Este, propiedad de Juan Flores Carranza y Martín Zuñiga, calle en medio; y Oeste, propiedad de Miguel Herrera, río en medio. Adquiridas estas fincas, la primera por herencia de su señora madre Josefa Madrigal, esto es el terreno, y la casa por haberla construído á sus expensas; y la segunda por herencia de su padre Manuel Flores; ambas están libres de gravámenes y las estima la primera en trecientos pesos y la segunda en cincuenta pesos.—En consecuencia cito y emplazo con el término de treinta días á todas las personas que tengan que hacer alguna oposición se presenten dentro del término fijado á hacer uso de sus derechos.

Alcaldía única del cantón de Escasú.—Mayo 9 de 1889.

VICENTE MONTERO V.

Juan Montoya, José J. Aguilar.

3. v. 1.

Con noventa días de término cito y emplazo á las partes interesadas en la mortuoria del señor Antonio Rodríguez Barquero, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á hacer uso de sus derechos en el término fijado, bajo la pena de pasar la herencia á quien corresponda si no lo verifican. Hago constar: que la albacea señora Antonia González y Viquez, mayor de veinticinco años, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario prestó su aceptación y jura-

mento á las doce y cuarto del día veintinueve de abril próximo pasado.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Heredia, á la una de la tarde del día ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

RAMÓN BUSTAMANTE

J. Francisco Jiménez,
Pro-Secretario.

1—v—1

En esta Alcaldía se tramita el juicio de sucesión del señor Rafael Madrigal y Castro, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario. En consecuencia, cito con noventa días de tiempo, á todo el que se crea con derecho á la mortuoria del indicado señor Madrigal, con apercibimiento de que quien no se presentare, pasará la herencia á quien corresponda. Advierto que esta es segunda publicación, cuyo término empezó á correr desde el día diez y seis de julio del año próximo.

Alcaldía única del Puriscal, 15 de enero de 1889.

NICOMEDES ROJAS A.

José María Murillo,
Secretario.

1. v.

Se hace saber á quienes interese: que la señora María Francisca Sánchez Torres, mayor de edad, de oficio doméstico, soltera, de este domicilio, pidiendo justificación de posesión de una casa que mide 9 metros, 196 milímetros de frente, por cuatro metros, 180 milímetros de fondo, ubicada en su solar respectivo, que linda: Norte, propiedad de Manuela Brenes: Sur, ídem de José Mª Araya: Este, solar de María Josefa, Eduvigis y Catarina Sánchez; y Oeste, calle en medio, finca de Manuela Morales; situado en el barrio de los Angeles, distrito tercero de este cantón, sin gravamen, valen \$ 100; y se les señala á los que tengan oposición que hacer el término de treinta días.

Alcaldía 1ª de Cartago, febrero 7 de 1889.

F. V. PERALTA.

Juan Luna Quirós.—M. Ramírez

3—v—2

Con noventa días de término, que empezaron á correr el nueve de mayo pasado, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de Juan Castillo Vargas, que fué de este vecindario, para que se presenten en esta oficina á hacer uso de sus derechos, bajo el apercibimiento de ley, sino lo verifican.

Alcaldía única del cantón de Atenas, 9 de mayo de 1889.

RAFAEL HERRERA P.

A. Sequeira, Guillermo Esquivel G.

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de Juan Castillo Vargas, para una junta que tendrá lugar en esta oficina á las doce día veinte del corriente mes, con el objeto de nombrar albacea propietario y suplente, y digan sobre inventario y avalúo de bienes practicados.

Alcaldía única del cantón de Atenas, 9 de mayo de 1889.

RAFAEL HERRERA P.

A. Sequeira, Guillermo Esquivel G.

A las doce del día diez y seis del presente mes, se rematará en quien dé más y en la puerta principal del Palacio Municipal, una acción de doscientos diez y ocho pesos cincuenta centavos, proporcionales á la suma de quinientos pesos en que se valoró para su adjudicación la finca que se describe:—

Y solar situados en el barrio de San Nicolás, distrito quinto de este cantón, constantes, la casa que es construcción de adobes, madera de cedro, cubierta de teja, con sus cuartos y cocina, de diez metros treinta y dos milímetros de largo, por cinco metros, diez y seis milímetros de ancho; y el solar, treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros de frente, por setenta y cinco metros doscientos cuarenta milímetros de fondo, lindante: Norte, terreno de Evarista Ulloa: Sur, casa y solar de la testamentaria de Nicolás Aguilar: Este, casa y solar de Manuel Zúñiga; y Oeste, calle en medio, con casa y potrero de Jesús Portuguez.—Esta acción vale doscientos pesos: pertenece á la mortuoria de Martina Mercedes Chavarría; y se vende de orden de este Juzgado para el pago de costas y deudas de la misma.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 2ª de la ciudad de Cartago, mayo 6 de 1889.

FRANCISCO Mª PEÑA.

Juan Francº Rojas, J. Pacheco.

3. v. 3.

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Anselmo Alfaro Lizano, que fué mayor de setenta años, viudo, agricultor y de este vecindario, para que en junta general que tendrá lugar en esta oficina á las doce del día veinte y siete del corriente mes, digan sobre el inventario y avalúo practicado en los bienes de dicha mortuoria.

Alcaldía única de Grecia, 7 de mayo de 1889.

JOSÉ JIMÉNEZ.

Federico Sellean,
Srio.

3—v—1.

Se ha dado principio en este despacho á la mortuoria de la señora Josefa Acuña y Jiménez, que fué mayor de edad, casada, y de este vecindario.—En consecuencia cito con noventa días de término á quien tenga derechos que deducir en ella, bajo el apercibimiento de que el que no se presentare pasará la herencia á quien corresponda.

Advierto que ésta es segunda publicación cuyo término empezó á correr desde el día veinte de marzo del corriente año.

Alcaldía del Puriscal, 2 de mayo de 1889.

NICOMEDES ROJAS A.

José Mª Murillo,

1—v

JACINTO TREJOS CASTRO, Alcalde primero de la ciudad de Heredia.

A quienes interese hago saber: que ante este Juzgado se ha presentado la señora Clara Monje y Acuña, mayor de cincuenta años, viuda, de ocupación doméstica y vecina de San Francisco de este cantón, por sí y en su calidad de albacea provisional de su finado esposo Venancio Cascante y Acuña, solicitando información supletoria de posesión en nombre de la sociedad conyugal de la presentada y de su esposo, de la finca siguiente: casa y sus dependencias, de paredes de adobes, maderas labradas y cubierta de teja, como de 6 metros de frente por 3 de fondo, con el terreno en que está ubicada, de 26 áreas de extensión proximalmente, plano, cultivado de café, situado en el pento llamado "Barréal," distrito de San Francisco, número sexto del cantón primero de esta provin-

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Hago saber: que el señor don Santiago Jiménez Salazar, Regidor Fiscal del Municipio del cantón del Paraíso de esta jurisdicción, se ha presentado en nombre de aquel Municipio, solicitando título supletorio del inmueble siguiente: Terreno dedicado al cultivo de café, caña, pastos y granos, situado en el punto denominado Ujarrás, términos de la villa del Paraíso, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, constante de mil ciento cuarenta y una hectáreas, veinte y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas, y noventa y siete decímetros cuadrados, lindante: Norte, el común de ladinos en el Pedregal de Santiago: Sur, río Grande en medio, terrenos del pueblo de Orosi, y sin río Grande en medio, con propiedades de Andrés Chaves, Antonio Solano, Jerónimo Bonilla, Aniceto Moya, Jesús Quirós, Trinidad, Bonilla, Mateo é Inés Chaves, Paulino Moya y Domingo Solano: Este, camino en medio, propiedad de Justa Marín, Nicolás Rodríguez, Ildefonso y Mateo Chaves, Antonio Delgado, Santiago Quesada, Andrés Morales, Diego Corrales, Ramón Solano, Agustín y José Bonilla, Fidel Quezada, Pascuala Acuña, Juan Bonilla, y sin camino en medio, ídem de Cristóbal Solano, Tomás Solano, Francisco Brenes, Juan Sáenz, María Meza, Domingo Chavarría, Ramón Solano, Manuel Morales y Joaquín y Ramón Calderón; y Oeste, quebrada de "Chures", río "Jionís", terrenos de la sucesión de Adriana María Bonilla, á ídem de Juan Bonilla, Mateo Chaves, Nicolás Vega, y Rafael Blanco.—La finca descrita vale diez mil pesos y no tiene gravamen, y fué adquirida por donación que hizo la real Audiencia de Guatemala en el año de mil setecientos noventa y uno al Municipio que represento, cuya donación tuvo por objeto agradecer aquel vecindario con la legua de tierra á que los pueblos en aquella época eran acreedores.—El terreno, pues descrito, constituye lo que se ha conocido desde la fecha de la donación con el nombre de legua del vecindario del Paraíso.

Juzgado de primera instancia civil de la provincia de Cartago. Cartago, 4 de mayo de 1889.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,

Secretario

Aviso Judicial.

A las dos de la tarde del día seis del corriente tomo posesión del destino de Alcalde suplente de la villa de la Unión el señor don N. Avendaño, de único apellido, prestando ante mí en la misma hora el juramento de ley.

Juzgado de 1ª instancia civil de la provincia de Cartago.—Mayo 9 de 1889.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

DIARIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL LIC. ANICETO ESQUIVEL.

Año 2º

San José de Costa Rica.

Nº 6º

12 DE MAYO DE 1889.

CONGRESO NACIONAL.

Sesión del día 10 de mayo de 1889.

RELACIÓN DE LOS DEBATES.

El señor Secretario (Aguilar).—La Secretaría en cumplimiento de lo que se dispuso ayer por el Congreso, presenta hoy el siguiente proyecto de decreto:

“El Congreso etc.

Decreta:—Artículo único.—Las Asambleas electorales de la comarca de Puntarenas, procederán cuando lo indique el Poder Ejecutivo, á elegir un Diputado propietario y otro suplente, etc.”

El señor Presidente.—Está en discusión el proyecto de ley que se ha leído.

El señor Sáenz.—Yo fuí el que hice la indicación ayer de que, una vez admitidas las renunciaciones de los Diputados principal y suplente de la comarca de Puntarenas, se ordenase en un solo proyecto la elección de ambos.

Pero debo confesar que tuve una equivocación: no me había fijado en el precepto constitucional. Además tengo que hacer presente á la Secretaría, que me parece que no hay que reponer al Diputado propietario.

La Constitución ha creado los suplentes para reponer á los propietarios; éstos se eligen cada cuatro años y cuando faltan, los suplentes continúan mientras tanto. De manera que hoy no tenemos sino que elegir el suplente, que debe durar el tiempo que le falta al señor Santos.

El decreto, en mi concepto, debe abrazar, en primer lugar, la admisión de las renunciaciones y en segundo, ordenar que las Asambleas electorales de la comarca de Puntarenas, procedan en el tiempo más breve ó cuando lo indique el Poder Ejecutivo, á elegir un Diputado suplente. Los propietarios dejan de ser Diputados cuando son reemplazados por los suplentes y estos suplentes entonces son considerados como propietarios.

Como yo hice ayer la indicación y sufrí una equivocación, pido hoy que el decreto se concrete á la admisión de las renunciaciones y á la reposición del suplente, el cual debe durar el tiempo que debiera durar á aquel á quien viene á reponer.

El señor Aguilar.—La Secretaría, siguiendo las indicaciones de la Cámara, formuló este proyecto en los términos en que se ordenó ayer. Pero como yo no estoy de acuerdo con el señor Sáenz, voy á hacer una observación. Es cierto que la Constitución dice, que las vacantes que ocurran en el Congreso se llenen por los suplentes

respectivos; y que, si el número de éstos no alcanza, se nombren otros nuevos.

Sin embargo, tratándose de la comarca de Puntarenas, el caso es distinto: allí no hay sino solo un Diputado suplente; y como el propietario y éste han renunciado, vamos á nombrar un suplente, sin que haya propietario á quien sustituir.

En cuanto á la circunstancia de que este nuevo suplente venga solamente por el tiempo que le falta al propietario para concluir su período, yo he creído que el nombramiento de Diputado propietario no contraría el precepto determinado en el artículo 83 de la Constitución.

El Señor Sáenz.—El artículo 83 de la Constitución que acaba de leer el señor Aguilar dice terminantemente, que las vacantes que resulten en el Congreso se llenarán con los respectivos suplentes; y que si el número de éstos no alcanza á llenarlas, se nombrarán otros nuevos. El señor Abel Santos, propietario por Puntarenas, renunció y el Congreso le admitió la renuncia. Con esta vacante qué se hace? Pues llenarla con el suplente. Pero, no hay suplente? Pues lo que hay que hacer es nombrar el suplente para que llene la vacante.

Ahora vamos á nombrar, pues, suplente por Puntarenas; éste va á venir á llenar la vacante del propietario; pero el propietario hay que nombrarlo cuando llegue el principio del nuevo período constitucional.

Hoy la provincia del Guanacaste, que tiene dos Diputados, no tiene más que uno, porque el otro al pasar á ser Secretario de Estado, dejó vacante su puesto.

Pues en el mismo caso está la comarca de Puntarenas. Si fuera una aberración que la Constitución no señalara suplente para Puntarenas sino solo propietario, entonces sí se podía decir, que no teniendo Puntarenas suplente, lógicamente, por la razón natural se debía elegir.

Un solo Representante propietario tiene la comarca de Puntarenas; caso que falte, que venga el suplente. Pero como también falta el suplente, pues que se elija otro suplente.

Así es que insisto en creer que el decreto debe abrazar la admisión de las renunciaciones de los dos Diputados y la convocatoria á las Asambleas electorales, para la elección del suplente; nada más.—Ese es mi modo de pensar.

El señor Aguilar.—No me parece que este asunto sea de una importancia trascendental, ni creo que debemos detenernos á discutir más este punto. Dije que el caso es excepcional; y lo es: hay un solo propietario y un solo suplente; ambos puestos han queda-

do vacantes. ¿De quién, pues, vamos á elegir suplente?

El señor Carazo.—Se me ha ocurrido que el final de este artículo, que dispone que vayan reponiéndose los Diputados propietarios con suplentes, no puede referirse solamente á la reposición de solo los suplentes, porque hasta cierto punto sería una especie de castigo que se le da al pueblo, si hubiera de dársele la interpretación de no elegir á los propietarios.

La Constitución en esta parte está oscura. El Congreso tiene la facultad de interpretar en semejantes casos, el sentido racional del principio oscuro de la Constitución.

Yo veo que sería una anomalía eso de que vayan desapareciendo los Representantes principales; eso no puede ser, racionalmente hablando; no puede ser eso.

Es cierto que mientras haya suplentes que vengan á reponer á los principales, pues que vengan; bueno. Pero faltan los propietarios y faltan los suplentes... Y aun es discutible si la elección debe hacerse del suplente ó del propietario. Pero al seguir eligiéndose suplentes nada más, vendríamos á parar en que no había la verdadera representación que el pueblo y que la ley han querido tener.

Y especialmente en este caso, en que aparecen tanto el principal como el suplente ausentes, pues lo natural, lo lógico es que se reponga uno y otro.

El señor Dávila.—Estoy de acuerdo con el señor Sáenz. El artículo 67 de la Constitución dice, que los Diputados durarán en su destino cuatro años; y el mismo artículo dice, que el Congreso debe renovarse por mitades cada dos años. Si se hace ahora la elección del propietario se infringe este artículo; y si se quiere respetar esta disposición, no puede hacerse hoy tal nombramiento, porque entonces la renovación del Congreso no será por mitades.

Así es que me parece que debemos nombrar el suplente solamente, por el término que le falta al propietario para cumplir su período.

El señor Sáenz.—El artículo de la Constitución es dudoso. La palabra suplente no es tan depresiva, que el pueblo no sepa elegir; el pueblo que va á elegir sus Diputados, tanto los principales como los suplentes, debe escogerlos entre los individuos que le parezcan mejores, porque sabe que los suplentes deben tener las mismas condiciones que los propietarios, porque están llamados á reponer á éstos, de la misma manera que los tres Designados del Poder Ejecutivo al Presidente.

De manera que no importa que la Representación Nacional llegara el caso de componerse de solo

suplentes; son tan honorables en su puesto, tan constitucionalmente iguales como si fueran propietarios. Yo contesto de esta manera al señor Carazo: ambos son Representantes completos del pueblo, con todos los deberes y derechos del propietario.

Ahora, el artículo de la Constitución... para mí nada hay más claro que el artículo 86: se llenarán con suplentes las vacantes del Congreso.

Como según la Constitución, los suplentes son menores que los propietarios, es decir, hay la mitad de suplentes que de propietarios.—¿Por qué, pues, la Constitución no dijo que se procediera á elegir propietarios? Desde luego la Constitución previno que nunca se deben reponer los propietarios, sino cuando cumplan su período, y que deben ser reemplazados con los suplentes.

Si se fuera á reformar la Constitución, yo sería de opinión que se cambiara este modo de ser; pero nosotros debemos respetar lo que estatuye la Constitución; no podemos pensar que ésta sea buena ó mala.

Pero para eso hay la razón que el pueblo, al elegir el suplente y cuando lo elige, sabe que puede llegar á ocupar el puesto del principal. El Doctor Durán fué elegido propietario por esta provincia; renunció y vino el suplente por todo el período. El señor Trejos, de Heredia, renunció al principio, y un suplente vino desde el principio de su período.—Mientras la Constitución esté vigente, debemos respetarla; pero yo hallo tan claro el artículo, y me parece que estamos en el caso de que se elija el suplente y no el propietario.

La renuncia del suplente tuvo que venir primero, porque excusándose el propietario y el suplente, naturalmente debe elegirse el que debiera venir en lugar del propietario, que es el suplente.

En fin, el Congreso resolverá; pero á mí me parece que para conformarse con la Constitución... debemos conformarnos con las disposiciones de la Constitución, por que está terminante el artículo.

El señor González.—Yo no veo que haya esas ilegalidades que anuncian los Representantes Sáenz y Dávila, en nombrar un Representante propietario en el presente caso. La mente de la Constitución no aparece tan clara en el sentido que ellas indican.

Lo que yo veo muy claro es que la Constitución quiere que haya cierto número de Representantes propietarios y cierto número de suplentes, para cuando los propietarios falten. Esto de propietario y suplente, no deja de tener alguna significación; puede compararse al nombramiento de pri-

mero y segundo albacea que hacen los testadores: son personas ambas en quienes tiene confianza el testador; pero quiere que de preferencia venga Pedro antes de Juan. Por consiguiente, no me parece que deje de tener alguna significación eso de la calidad de propietario y de suplente; pero, volviendo á los artículos constitucionales que se han citado, que son el 67 y el 83, diré con respecto al primero, que la objeción hecha por el señor Dávila, de que los Diputados deben durar cuatro años en su destino, alcanza tanto al propietario como al suplente; y por consiguiente no es buena razón para demostrar que debe ser suplente el que se nombre ahora.

Luego, el artículo 83 que establece que las vacantes del Congreso se llenen con los respectivos suplentes; y que si no hay suplentes, se nombren otros nuevos, es otra nueva razón; pues, por la redacción podría entenderse que la elección se refiere á otros nuevos propietarios y á otros nuevos suplentes.

Pero, digo yo: ¿qué significa el nombramiento en este caso? El nombramiento altera la naturaleza de las cosas? Si se nombra un único Diputado ¿importa que se llame propietario ó suplente?

Ahora, el caso es de nombrar un suplente y no un propietario, como dice el señor Sáenz. Pero, señores, el objeto de la ley es que no falte nunca el número de Diputados para llenar el *quorum* que se necesita para las sesiones. Eso es lo que yo veo claro en la Constitución.

Qué mal se puede seguir de que se nombre un propietario y un suplente? Yo no veo en esto sino una ley interpretable, y que yo interpreto de un modo, así como otro Representante la interpreta de otro.

Yo no veo que esta disposición constituya una infracción de la Constitución, ni sea materia de larga discusión.

Creo que para el buen servicio público, tal vez convendría la elección de un propietario y un suplente; nada se pierde con esto; se gana. Si hoy nombramos un suplente no más, como quieren los señores Sáenz y Dávila, y mañana, por cualquier accidente falta, ¿quién lo suple? No es mejor que haya un propietario y un suplente?

Yo creo que no debemos detenernos en tantos escrúpulos para ceñirnos á la letra de la ley; y más, cuando esa letra es interpretable, y cuando esa interpretación que yo le he dado me parece justa.

El señor Sáenz:—Conforme á las teorías del señor González, me parece que nosotros deberíamos dictar un decreto nombrando todos los propietarios que faltan.

Si se admite esa teoría; si el Congreso acuerda que debe nombrarse el propietario de Puntarenas, debemos dictar otro decreto para la provincia de Guanacaste, reponiendo al señor Santiago de la Guardia; y otro para San José,

según eso, toda vez que un propietario cese de ser Diputado, ya sea por renuncia ó porque acepte destino del Poder Ejecutivo, debe hacerse nuevo nombramiento, por el tiempo que falté del período.

La Constitución ha querido que no haya esas elecciones frecuentes; que las Asambleas electorales solo se reúnan cada dos años, y que solo en el caso, que será muy excepcional, de que no haya más suplentes, haya que reunir extraordinariamente una electoral, para que nombre el suplente que falta.

Según la teoría como interpreta la Constitución el señor González, si hoy se da el decreto para elegir el propietario de Puntarenas, mañana hay que dar otro decreto para que todas las Asambleas electorales de las otras provincias elijan los propietarios que les falten; y de este modo, se viola la Constitución.

El señor Carazo:—Señores Diputados: yo respeto y aprecio tanto á todos mis honorables colegas, sea que tengan el carácter de propietarios ó de suplentes; yo no soy de los que quieren inferirle ofensas á nadie para captarse, tal vez, la voluntad con las opiniones que emita; y por la misma razón, como se ha mentado mi nombre y como se ha dicho que yo expresé opiniones depresivas para los suplentes, estoy en el caso de repetir que, puesto que los suplentes vienen en lugar de los propietarios, por esta razón no hallo diferencia entre unos y otros.

Siempre he atacado las leyes oscuras, y si lo he hecho ahora con este artículo de la Constitución, es en el concepto de que ese artículo es de lo más inconsecuente; en él no se ve razón, no se ve filosofía, porque lo natural es que, una vez que falten los suplentes, se repongan; en primer lugar, los propietarios y luego los suplentes.

En este sentido es que yo he manifestado que, por tal razón, un Diputado se convierte de suplente en propietario; y que, ni la mente de la ley ni la Constitución puede haber sido que los Representantes propietarios vayan consumiéndose hasta que desaparezcan.

Este artículo es interpretable; y la razón filosófica y legal, admite que se le dé un sentido; y ese sentido no puede ser más sinó el de reponer. A quiénes? Pues se supone que, si faltan Diputados, mientras tanto haya suplentes, no hay elección; pero como sucede en Puntarenas, lo natural es que se repongan [ambos, porque no hay sinó un propietario y otro suplente.

El señor Barquero:—Yo no creo que sea nueva la interpretación que el señor Sáenz da al artículo; yo lo veo muy claro, muy terminante. El señor Carazo acaba de decir que está confundido en la cuestión de propietarios y suplentes; y el artículo 83 de la Constitución dice:

el Congreso, se llenarán con los respectivos suplentes; (aquí hay un punto y coma), y llevando adelante la oración, dice: "y si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel período." Aquí no se habla de propietarios; se está tratando de suplentes; de manera que yo no veo que los señores Diputados encuentren aquí algo oscuro; yo veo este artículo demasiado terminante.

Y yo quería manifestar que la interpretación de este artículo siempre ha sido en este sentido. Si se me permite nominarme, yo; en estos momentos, estoy aquí supliendo á un propietario; pudiera haberse nombrado un propietario, pero no nombraron sino un suplente, que fui yo.

Para reponer á otro Diputado nombraron á don Francisco Saborio, suplente. De manera que esta interpretación es la que ha venido dando el Congreso desde que existe la Constitución.

El señor Sáenz:—Para manifestar al señor Carazo que no debe creer un Diputado que cuando uno combate sus ideas, combate su persona, ni atribuye las ideas que él tiene á pensamientos que no están con la razón; porque yo no podría tener la presunción de creer que yo estaba en la verdad y que el señor Carazo ó cualquier otro Diputado estaba en el error.

Uno expresa sus ideas; las combate; pero los Representantes no tienen derecho de creer que combate su persona; porque si vamos tomando por personalidades la refutación de las ideas, los Representantes del Congreso se pueden convertir nada más que en personalidades.

Hago esta manifestación puramente para manifestar al señor Carazo y á otros Diputados con cuyas ideas no estoy de acuerdo, y hago oposición á éstas, que nunca tendré en mira discutir personalidades; y que si alguna vez pudiera dirigirles alguna palabra que no esté en su lugar, me la indique, y entonces yo daré satisfacción. Pero yo no encuentro todavía ninguna idea que me haya separado de esa idea, con referencia al señor Carazo.

El señor Aguilar:—Se dá por suficientemente discutido el proyecto que se ha leído?

El señor Presidente:—Está improbadado. En este caso, se hará conforme á las ideas del Congreso, es decir, que se llame al respectivo suplente.

El señor Aguilar:—Quiero que quede consignado que el proyecto no fué aprobado; pero que la Secretaría al presentarlo, lo hizo obedeciendo á lo que se dispuso ayer; que hoy se dice que no se haga lo que ayer se dijo que se hiciera.

El señor Presidente:—Continúa

la ley de extranjería. Se va á dar lectura á la nota que el Poder Ejecutivo pasó al Congreso objetándola.

El señor Ugalde:—Me parece que lo que está en discusión en la actualidad es la moción hecha por el señor Aguilar, con el objeto de nombrar una nueva Comisión. No sé si lo que se somete á la votación es el dictamen del señor Aguilar á la ley.

El señor Aguilar:—La moción á que se refiere el señor Diputado fué desechada.

El señor Sáenz:—No sé cómo se va á tomar la votación. Yo desearía, para dar mi voto como está consignado en mi conciencia, saber cómo se va á pedir. Es como cuando se hace la pregunta á un jurado: hay que hacerla clara, porque si nó el jurado no puede contestar.

Hoy el Congreso no debe decidir si aprueba ó nó el dictamen de la Comisión, porque es ambiguo.

Qué debe decidir? Me parece que lo que debe decidir es, si admite las observaciones del Poder Ejecutivo, y, por lo tanto, da la ley comprendiendo el artículo 15, ó si resella su decreto tal como lo emitió hace dos legislaturas.

Si se hace esa pregunta así, terminante, como yo la formulo, ya sabemos cómo votamos: el que está de acuerdo con el Poder Ejecutivo, ése vota de un modo; y el que cree que debe votar sin el artículo 15, porque no se conforma el artículo 15 con la Constitución, ése vota así. Pero debía haber una fórmula, debía haber una cosa escrita en el papel, permítaseme la expresión, para votar.

El señor Presidente:—Justamente el señor Diputado Sáenz se inclina á la observación que hizo el señor Secretario en la sesión anterior, para que este asunto pasara á una Comisión; pero el Congreso no aprobó la moción del señor Aguilar.

Es necesario proceder á la votación y voy á proponerla al Congreso. Este Alto Cuerpo dictó una ley, que propuso al Poder Ejecutivo, eliminando de ella el artículo 15; el Ejecutivo al recibirla, objetó la supresión de este artículo. Ruego á los señores Diputados voten ésto: "Se resella la ley tal como se emitió?"

El señor Secretario:—Queda resellada.

El señor Aragón:—Muy bien.—Queda resellada por unanimidad.

(Continuará)

El Taquígrafo, GUSTAVO ORTEGA,